

De un punto conveniente del ferrocarril Nacional de Tehuantepec á un punto conveniente de la Frontera de Guatemala.

No se han comenzado aún los trabajos en esta línea.

Subvención de \$ 8,000 por kilómetro, en bonos emitidos á la par, con interés de 5 p₁₀₀ anual.

FERROCARRIL MINERO.

LEY DE CONCESION RELATIVA.

Decreto de 20 de Marzo de 1890.

El objeto de este ferrocarril es el de unir las minas y fundiciones que establezca la Compañía; entre sí y con los ferrocarriles existentes ó que en lo sucesivo se construyan en la República.

Se han construído de este sistema de ferrocarriles 125 kilómetros, entre la estación de «Escalón» del ferrocarril Central Mexicano y el mineral de Sierra Mojada.

Las disposiciones relativas á la explotación son las siguientes:

Artículos de la ley de concesión.

Art. 20 Los colonos é inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el artículo 30, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 22. En el transporte de postes y alambre para telégrafo gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación á la tarifa común de tercera clase; y una rebaja de cincuenta por ciento en la misma clase el carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera.

Art. 25. Las Empresas tendrán el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente ó que existiere, y lo tendrán igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgue convenientes. A su vez las empresas tendrán obligación de permitir que sobre sus

líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción de tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el artículo 32. Además, podrá cobrarse por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Además, la Empresa ó empresas tendrán el derecho de cobrar retribución, con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de las mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros cinco días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, dos centavos diarios por los cinco días siguientes y tres centavos por cada uno de los demás. Los metales y objetos de gran precio pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$ 200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes. Los animales y las mercancías peligrosas y demás objetos no susceptibles de almacenaje por su fácil descomposición, deberán sacarse de las estaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes á su arribo, estableciéndose tarifas especiales de almacenaje para los que no se saquen.

La Empresa no tendrá responsabilidad alguna por ellos, no obstante el cobro de dichas tarifas.

TARIFA B.

Si la Empresa hiciere transporte de pasajeros, podrá cobrar por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada, hasta cinco centavos.

Los niños de menos de cinco años, pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima por cada persona por cualquiera distancia, podrá ser de veinticinco centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos quince kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

- Primera clase..... diez centavos.
- Segunda clase..... siete centavos.
- Tercera clase..... cinco centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, doce centavos.

La Empresa ó empresas no estarán obligadas á percibir menos de las cantidades siguientes por cualquier cantidad de carga que transporten y cualquiera que sea la distancia.

- Primera clase..... un peso cincuenta centavos.
- Segunda clase..... noventa centavos.
- Tercera clase..... setenta y cinco centavos.

Toda fracción que no llegue á diez kilogramos, se computará por diez; las fracciones de kilómetro se contarán por un kilómetro entero.

Para transporte de animales, vehículos, cadáveres, joyería, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Fomento, fijará tarifas especiales.

TARIFA D.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se transmita hasta una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Según las circunstancias de cada ramal, se hará en él ó no, el servicio público de pasajeros. La empresa respectiva dará aviso previo á la Secretaría de Fomento cuando quiera establecerlo, pero ese servicio será obligatorio en los ramales que tocaren ó pasaren cerca de pueblos y ciudades de cierta importancia.

Art. 26. La Empresa tendrá facultad para establecer tarifas diferenciales á fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades, bajo el concepto de que todos pueden aprovecharlas igualmente. Las tarifas y cualquiera modificación en ellas, se anunciará al público quince días antes de ponerse en vigor.

Art. 27. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para los objetos y efectos, que, por no deber prudencialmente y según su naturaleza, sujetarse á las cuotas detalladas en el artículo 25 tengan que pagar otras mayores ó menores.

Art. 28. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad. Las empresas no podrán conceder á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 29..... Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa del carbón de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro, siempre que sea por carro por entero, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 30. El transporte de tropas, materiales de guerra, ingenieros y agentes comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que corresponda según la tarifa común.

Art. 31. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por término de la conclusión definitiva de la vía y diez años más.

TABLA DE DISTANCIAS Y ESTACIONES.

ESTACIONES.	DISTANCIAS.	
	Parcial.	Total.
Escalón.....	0 ^k 000 ^m .	0 ^k 000 ^m .
La Gloria.....	40 700	40 700

ESTACIONES.	DISTANCIAS.	
	Parcial.	Total.
Carrillo	6 ^k 050 ^m .	46 ^k 750 ^m .
Guimbalete.....	23 050	69 800
Rincón.....	30 625	100 425
El Puerto.....	19 575	120 000
Sierra Mojada.....	5 000	125 000

TARIFAS.

De pasajeros.

Primera clase.....\$ 0 05 por kilómetro.
Tercera clase....., 0 03 „ „

Por cada boleto se libran 15 kilogramos de equipaje.

De mercancías.—Por tonelada de 1,000 kilogramos.

Primera clase.....\$ 0 10 por kilómetro.
Segunda clase....., 0 07 „ „
Tercera clase....., 0 05 „ „

Exceso de equipaje.

Por tonelada de 1,000 kilogramos, \$ 0 12 por kilómetro.
Materias explosivas, por tonelada de 1,000 kilogramos, \$ 0 12 por kilómetro.

CLASIFICACION DE EFECTOS.

Explicación de las abreviaturas.

La clase consta al frente de cada artículo; los números 1, 2, 3, indican Primera, Segunda y Tercera Clase respectivamente.

A.—Armado. N. E.—No especificado.
D.—Desarmado. P. A.—Pago adelantado.

Esta clasificación se refiere á cuotas de menos de carro entero. Todos los artículos que se embarquen en un solo día, por un solo remitente y dirigidos á un solo consignatario, y cargados en un solo carro por cantidades de no menos de 10,000 kilogramos; se cobrarán á 10 por ciento menos que las cuotas establecidas por esta tarifa por carga en lotes de menos de carro entero.

REGLAS ESPECIALES.

1^a No se cobrará menos de un peso cincuenta centavos por carga de primera clase, noventa centavos por la de segunda, y setenta y cinco por la de tercera, por una sola consignación.

2^a Toda carga se recibirá solamente sujeta al peso de la Compañía. Las fracciones de diez kilogramos se considerarán como diez kilogramos. El peso considerado para todos los artículos será con todo y embalaje, sin tomar en cuenta el peso manifestado por el remitente, excepto cuando en la clasificación se haya dispuesto que el peso sea estimativo.

3^a Cuando haya falsedad en la declaración de los artículos al entregarlos á la Empresa para su embarque, los agentes en el lugar á donde vayan consignados, cobrarán lo que corresponda á la debida clasificación; y en caso de pérdida ó avería, si resultare responsabilidad legal para la Empresa, pagará ésta lo que corresponda á los consignatarios, de conformidad con lo que se hubiere declarado y conste en el talón de envío.

4^a Cuando se embarque carga en C. E., la cuota mínima se ajustará al peso de diez toneladas de un mismo artículo, en un solo carro y para un solo consignatario; todo exceso sobre la expresada cantidad, se cobrará conforme á la cuota de carro entero en la debida proporción, pero nunca excederá de 20 toneladas el total cargado en un solo carro.

5^a Si los remitentes lo prefieren, puede cargarse á granel, cuando la remisión se haga en C. E.

6^a El aceite de linaza, el aceite de pepita de algodón, el petróleo, la bencina, la nafta, la gasolina, la trementina y los espíritus de trementina, se admitirán para su remisión en carros mixtos, á las cuotas de carro por entero.

7^a Con objeto de que las envolturas vacías puedan disfrutar de la cuota baja que se aplica á "envolturas devueltas," el remitente debe presentar la cuenta de gastos en la que aparezcan los cargos por flete cobrado sobre el envío primitivo de la carga sujeta á pago, con que estuvieron ocupadas las envolturas. Esta cuenta de gastos deberá cancelarse, escribiendo á través de la misma, "envolturas vacías devueltas..... fecha," la firmará el agente y la adjuntará á la guía que acompañe la carga para que el agente que la reciba haga á su vez el cotejo y la remita al auditor con su informe de carga recibida.

8^a Los cereales deben ir en bultos, cuando su envío se verifique en menos de carro entero; pero en las estaciones en que no haya báscula para obtener el peso de los carros sobre la vía, se debe hacer en el conocimiento esta anotación: "Peso, según manifestación del remitente..... Kilogramos."

9^a Si el consignatario no se presentare á recoger la carga recibida, dentro del término de treinta días después de recibida la misma, y no fuere conocido, dará aviso de ello el agente que la recibió, y por medio de carta al agente que hizo el envío, solicitando de éste que dé parte al remitente, para que diga qué ha de hacer con la carga. Si el remitente rehusare dictar disposición alguna con respecto á la carga, ó dejare de hacerle dentro del plazo de noventa días contados desde la fecha en que se recibió la carga, la Compañía puede proceder á la venta de los efectos, para cubrir los cargos por flete y almacenaje que se deban, procediendo en ello de acuerdo con lo prevenido en el artículo 603 del Código de Comercio vigente.

10^a En caso de que los remitentes deseen enviar efectos en cualquiera otra clase de empaque diferente de la que fije la clasificación respectiva de carga, los agentes deberán llamar su atención sobre que la Compañía no será en ese caso responsable por los daños que pudieren resultar, sean cuales fueren, originados por el empaque defectuoso. En los conocimientos y en las guías que se extiendan para carga de esa naturaleza, se hará la siguiente anotación: "El dueño conviene, en atención á que el empaque no está de conformidad con lo que prescribe la clasificación, en no hacer responsable á la Compañía por cualquier daño que sufran estos efectos."

11^a Los carros cargados ó fletados que deban descargarse por el dueño de la carga, ya sea en las estaciones regulares ó en las vías de escape, se cargarán ó

descargarán, según el caso, dentro del término de cuarenta y ocho horas, pues de no hacerlo así, se cobrará la demora á razón de 5 pesos diarios por carro, ó bien la Compañía hará la descarga y el almacenaje á expensas del dueño.

Los fletes sobre toda carga que esté consignada á estaciones en que no haya agente se pagarán adelantados, y los efectos se entregarán solamente á su dueño ó al representante autorizado del mismo, previa entrega del conocimiento debidamente fechado y en el cual se acusará el recibo correspondiente. En caso de que no se encuentre el dueño en la estación, listo para recibir la carga, se llevará ésta á la estación inmediata en que haya agente, y se entregará en ella, previo pago del correspondiente flete adicional. En ningún caso se entregarán los efectos si no media la presentación del conocimiento fechado y firmado por el consignatario ó su representante debidamente autorizado.

12ª Todos los transportes de piedra mineral se efectuarán cobrando el flete á razón de las cuotas de segunda clase.

ARTICULOS.	Clases.	ARTICULOS.	Clases.
—	M. C. E.	—	M. C. E.
A			
Abanicos para fábricas.....	1	Alambre, artefactos de, encajonados.....	1
Abanicos de hoja de palma.....	1	Alambre, artefactos de, sin encajonar.....	A
Abarrotés, N. E.....	1	Alambre, en cajas.....	1
Abejas en sus colmenas P. A.....	A	Alambre para telégrafo ó cercas.....	2
Abonos artificiales á granel (lomas y estiércol).....	3	Alambre, tela de, encajonada.....	1
Abrazaderas de fierro ó madera, encajonadas.....	1	Alambiques de cobre ó fierro.....	1
Aceite, N. E. en frascos de vidrio, botes, tarros, empacados en madera.....	1	Alcayatas, en cajas ó cuñetes.....	2
Aceitunas, en frascos de vidrio ó madera.....	1	Aleanfor, en bultos.....	1
Acero, N. E., en paquetes ó bultos	2	Alcohol.....	1
Acidos cuyo empaque no sea metálico.....	A	Alfalfa verde, (véase pasto verde.)	
Acidos, empaque metálico.....	1	Alfalfa seca, (véase heno).	
Aderezo para lienzos, en bultos...	2	Alfarería en huacales, cajas ó barriles.....	2
Adobes.....	3	Alfarería suelta.....	2
Agua de sosa, en fuentes de cobre (empacadas).....	1	Alfombras.....	1
Aguarrás.....	A	Alfombras, forro de, y urdimbre de.....	2
Aguardiente, (véase licores.)		Algodón, no aprensado por vapor.....	A
Aguardiente llamado "Whiskey," (véase licores.)		Algodón, aprensado por vapor.....	1
Agua mineral, de sosa ó destilada, en frascos de vidrio (empacados) ó en barriles.....	1	Almidón, en cajas ó barriles.....	1
Aisladores para telégrafos, en cajas ó barriles.....	2	Almohadas de pelo ó pluma, en fardos.....	A
Ajo, (véase legumbres).		Almohazas para caballos, en cajas.....	2
Ajonjolí.....	2	Alquitrán, en cajas, botes ó barriles.....	2
Alabastro pulido, encajonado.....	1	Alumbrado de gas, aparatos para, con globillos, encajonados.....	A
Alabastro sin pulir en bruto, en bultos.....	2	Alumbrado de gas, aparatos para, sin globillos, encajonados.....	1
Alacenas para surtido de hilos, encajonadas.....	1	Alumbre.....	2
Albayaalde, en cuñetes.....	2	Amoniaco.....	1
		Anclas.....	3
		Animales, (véase ganado).	
		Antimonio, en cajas ó barriles.....	1
		Añil.....	1

ARTICULOS.	Clases.	ARTICULOS.	Clases.
—	M. C. E.	—	M. C. E.
Aparadores para muestras, encajonados.....	A	ó en huacales, (véase artefactos de madera).	
Aparatos telegráficos, en cajas.....	1	Azafrán, en bultos.....	2
Aparejos de buque, de jarcia ó alambre.....	1	Azogue, en frascos de fierro.....	1
Arados, A.....	A	Azúcar, N. E., en tercios, costales ó barriles, (véase piloncillo)	1
Arados, D., en bultos.....	1	Azufre, en bultos.....	2
Arados, rejas y cuchillas para, en barriles.....	1	Azulejos, porcelana, en cajas.....	1
Arados, lanzas y timones de.....	2	Azulejos ó tejas para tejados y caños, (en huacales).....	2
Arados ó piezas de.....		B	
Arboles, plantas y arbustos, arpillados ó en cajas, (solamente los magueyes se reciben sueltos) P. A.....	1	Babbitt, metal de.....	2
Arcilla.....	2	Balas de cañón.....	2
Arena.....	3	Ballena, barba de, en cajas ó tercios.....	1
Armas de fuego, encajonadas.....	1	Bandas ó fajas de hule ó cuero, para maquinaria, en cajas ó bultos.....	1
Arneses, en cajas ó fardos.....	1	Baños de regadera, encajonados..	1
Aros y duelas para barriles ó toneles.....	2	Barretas.....	2
Arroz, en barriles ó costales.....	2	Barriles vacíos, A.....	A
Arsénico crudo, en cajas ó barriles.....	1	Barriles vacíos, A., devueltos.....	2
Artefactos de hoja de lata, encajonados, (no se reciben sueltos) ajustados uno dentro de otro...	1	Barrilla, en pacas.....	2
Artefactos de hoja de lata, encajonados, (no se reciben sueltos) no ajustados.....	A	Barita.....	2
Artefactos de estaño, majados y troquelados, encajonados.....	1	Barnices N. E., en botes ó barriles.....	2
Artefactos de madera, sueltos.....	1	Barnices nacionales, para exportación.....	3
Artefactos de madera, encajonados.....	2	Barro refractario.....	2
Arvejon verde, (véase legumbres)		Barro común.....	3
Arvejon seco.....	2	Básculas, encajonadas.....	1
Aserrín.....	3	Bastones, encajonados.....	1
Asfalto en bultos.....	2	Baterías de cocina, de fierro, no encajonadas.....	1
Astillas de madera ó virutas, en bultos.....	1	Baterías de cocina, de fierro, encajonadas.....	2
Ataúdes, encajonados (no se reciben sin encajonar).....	A	Bañes llenos, con cinchos de fierro ó empacados, en arpilleras de cáñamo, se clasificarán según la naturaleza de su contenido.	
Avantrenes.....	1	Bañes ajustados unos dentro de otros, en juegos, encajonados...	1
Avena, (véase cereales).		Bejuco, en cajas ó fardos.....	1
Aves domésticas, P. A.		Benzina.....	A
Aves de pelea, (véase gallos de pelea)		Betún para calzado ó para chimeneas ó estufas, en cajas.....	1
Aves domésticas vivas, en jaulas.	1	Biciclos, velocípedos de dos ruedas, (véase vehículos).	
Aves domésticas aderezadas, en cajas ó barriles.....	1	Billar, mesas de, encajonadas.....	1
Azadas, rastrillos, palas y azadones.....	1	Bolsas ó sacos de viaje, encajonados.....	1
Azáfates de madera, encajonados		Bombas de fierro ó madera, A...	A

ARTICULOS.	Clases.	ARTICULOS.	Clases.
—	M. C. E.	—	M. C. E.
Bombas de hierro ó madera, D...	1	Cajas de menos de 5,000 kilogramos.....	2
Bombas, cañería de madera para.	2	Cajas para queso, vacías, (véase cajas).	
Bombas para incendio, según los siguientes pesos estimativos:...	1	Cal. (No se recibe á granel á no ser con autorización del Agente general de fletes).	
Bombas de vapor, 5,000 kilogramos cada una.		Cal en costales ó barriles.....	2
Bombas químicas, 3,000 kilogramos cada una.		Cal, cloruro de.....	1
Bombas de mano y portátiles, 2,500 kilogramos cada una.		Calderas de vapor de 9 metros ó más de largo, (cargadas y descargadas por el dueño).....	A
Cuando se cargan las cuotas anteriores, los gastos de carga y descarga de las bombas se harán á expensas del dueño, ó éste las cargará y descargará.		Calderas de vapor de menos de 9 metros de largo, (cargadas y descargadas por el dueño).....	1
Bonetería en baúles, cinchados ó arpillados.....	A	Calderas de hierro, grandes y pesadas.....	1
Bórax.....	2	Calzado, en cajas y cestos, empacados en arpillera, en baúles cinchados con fierro, ó empacados en arpilleras.....	1
Botellas, en bultos.....	1	Calzado, herramienta y útiles para, en cajas.....	1
Botellas, sueltas ó empacadas.....	2	Camas de resorte, D., en bultos... ..	A
Botes ó lanchas, en furgones.....	A	Camas de resorte, D., encajonadas	1
Botes para manteca, vacíos, (exceptuando los devueltos) 10 kilogramos cada uno.....	1	Camotes.....	2
Botes para manteca, vacíos, devueltos, según su peso efectivo.	1	Campanas.....	1
Brea en bultos, P. A.....	2	Canales, bateas ó artesas, de hoja de lata, encajonadas.....	A
Bulbos, en bultos, P. A.....	1	Canicas, en cajas ó barriles.....	1
		Caña de azúcar, en bultos, P. A..	2
C		Caña seca, carrizo y otate.....	3
Cabrestantes.....	2	Cañas de pescar, en cajas ó bultos.....	1
Cacao en bultos.....	1	Cañamo y estopa, en fardos (no se recibe sin empaque).....	1
Cacerolas.....	1	Cañamazo, tejidos de.....	1
Cadenas sueltas.....	2	Cañones.....	1
Cadenas ó cables, calabrote en barriles.....	3	Caños de cobre, hoja de lata ó zinc, sin encajonar.....	A
Café, en tercios.....	1	Caños de cobre, hoja de lata ó zinc, encajonados.....	1
Café, extracto de, esencia ó condensado, en cajas.....	1	Cápsules ó cápsulas sin cargar ...	1
Cajas de madera ó cartón, no ajustadas unas dentro de otras, P. A.....	A	Cápsules ó cápsulas fulminantes, (véase explosivos.)	
Cajas de madera ó cartón, ajustadas unas dentro de otras, P. A.	1	Carbón vegetal, en sacos ó bultos.	1
Cajas de fierro ó bujes, para carruajes, encajonadas.....	2	Carbón de piedra, á los precios de concesión, 1½ centavos por tonelada, por kilómetro.	
Cajas, material para, en tiras, ó bultos.....	2	Carbón de piedra en M. C. E., (no se recibe sino en bultos).	
Cajas fúnebres, (véase ataúdes).		Cardas para la fabricación de paño, en bultos.....	1
Cajas de herramientas para artesanos.....	1	Cardas para caballos, (véase almohazas).	
Cajas fuertes de fierro de 5,000 kilogramos ó más cada una.....	1		

ARTICULOS.	Clases.	ARTICULOS.	Clases.
—	M. C. E.	—	M. C. E.
Cardas para algodón y lana.....	1	Cera de panal, de Campeche ó vegetal.....	1
Carretas y carretones, (véase vehículos).		Cerdas, en bultos.....	1
Carretillas de mano, A.....	A	Cerda de crin, en costales.....	A
Carretillas de mano, D.....	1	Cerda, en pacas aprensadas ó barriles.....	1
Carretillas para bodega y equipaje.....	1	Cerdos muertos y preparados, (véase carne fresca).	
Carros de ferrocarril (de vapor) transportados en sus propias ruedas, como sigue:		Cerillos, (véase explosivos)	
Carros de pasajeros, 15 centavos por kilómetro.		Cerveza Ale, (véase cerveza).	
Carros de equipaje, correo y express, 12½ centavos por kilómetro.		Cerveza, en botellas de vidrio empacadas, ó en barriles.....	1
Carros furgones ó para ganado, 10 centavos por kilómetro.		Canastos ó cestos, en atados.....	A
Carros para carbón ó plattformas, 7½ centavos por kilómetro.		Chapopote, (véase alquitrán).	
Carros para vías urbanas, (véase vehículos).		Chicharrón, en bultos.....	1
Carroz as fúnebres, (véase vehículos).		Chicoria.....	1
Carne picada, en conserva, en baldes ó cuñetes.....	1	Chile seco, en fardos sin aprensar	A
Carne fresca, P. A.....	1	Chile seco, en fardos, aprensado.	1
Carne seca, salada ó en salmuera, en bultos.....	2	Chicle, en panes.....	1
Cartón para encuadernar, de papel ó de paja.....	2	Chocolate, en cajas ó barriles..	1
Cartón, cartoncillo ó cartulina, encajonado.....	1	Cigarros, en cajas ó barricas, (véase puros).	
Cascajo ó arena gruesa.....	3	Cimento.....	2
Cartuchos en cajas, (véase explosivos).		Cinabrio, en bultos.....	1
Carruajes, (vease vehículos).		Ciruelas pasas, en cajas ó barricas	1
Cascalote en bultos.....	2	Clavos, N. E., en cajas, costales ó cuñetes.....	2
Casas portátiles, (véase madera).		Cristal y cristalería N. E.....	1
Casilleros vacíos, para transportar huevos.....	3	Cristal, pedacería, en cajas ó barriles.....	3
Catalán, (véase licores).		Cristal en piezas para tragaluces, en barriles.....	3
Caza, (no se recibe sin empaque).		Cristal plano, en cajas de 2 metros ó más.....	A
Caza empacada, P. A.....	1	Cristal plano, en cajas de menos de 2 metros.....	1
Casimires.....	1	Cristales planos, demasiado grandes para furgón y cargados en plataforma, la cuota será 1½ veces clase A, peso efectivo. El costo de sujetar la caja sobre la plataforma, será por cuenta del remitente.	
Cebada preparada para cerveza, en costales.....	2	Crisesoles, en cajas.....	2
Cebada, (véase cereales).		Cobre, fondos de, en armazones de madera ó cajas.....	1
Cebollas, (véase legumbres).		Cobre, pernos, clavos, lingotes, planchas, varillas, láminas y alambres de.....	2
Cedazos encajonados.....	A	Cobre, tubería y varillas de.....	1
Centeno, (véase cereales).		Cobre, sulfato de, en cajas ó barriles.....	2
Cenizas ó sales de potasa, carbonato y sosa.....	2	Cobre, pedacería, (véase desechos).	
Cepillos, en cajas.....	1	Cocos, en bultos.....	2

ARTICULOS.	Clases.	ARTICULOS.	Clases.
—	—	—	—
M. C. E.	M. C. E.	M. C. E.	M. C. E.
		D	
4'oke, (lo mismo que carbón de piedra).....	1	Damajuanas vacías, empacadas... 1	
Colchones encajonados.....	A	Dátiles..... 1	
Colchones no encajonados.....	A	Desechos de papel, lana, algodón ó jarcia, en fardos aprensados y pedacería, en bultos P. A.... 2	
Colores N. E., en cajas.....	1	Desechos de papel, lana, algodón ó jarcia, en carro por entero ó mixto, de cualquiera de estos efectos, P. A. 3	
Colores N. E., en barriles.....	2	Destiladeras de piedra..... 3	
Colleras para caballos, en cajas ó rriles.....	1	Drogas explosivas, (véase explosivos).....	
Colmenas, P. A.....	A	Drogas N. E., en bultos..... 1	
Combustibles, (véase carbón vegetal, coke, carbón de piedra y leña).		Duelas para barriles, en bultos... 2	
Composición para techar, de fieltro ó papel.....	2	Dulces cubiertos y dulcería N. E. 1	
Confitería N. E., (véase dulcería).		Duraznos secos, (véase fruta seca).	
Conservas alimenticias, en cajas ó barriles.....	1		
Copal, goma de, en bultos.....	2	E	
Cordel de cañamo ó alambre, en rollos ó carreteles.....	1	Ebanistería, (véase muebles).	
Corcho en costales, cajas ó barriles.....	A	Efectos de tapicería, (véase tapicería N. E.)	
Corambres para líquidos, vacíos... 1		Efectos de fantasía y lujo, N. E., en cajas.....	A
Cortadores ú hoces, en cajas.....	1	Efectos japoneses.....	A
Corteza para curtidores, en bultos.	2	Efectos para modistas, en cajas..	A
Costales ó materiales para, de papel, cañamazo ó filamento, en bultos.....	1	Efectos militares de campamento y cuartel, N. E.....	1
Costales devueltos, vacíos.....	3	Efectos de goma ó hule, y hule, N. E., en bultos.....	1
Croquet, juegos de, en cajas.....	1	Efectos de escritorio, N. E.....	1
Cuadros, pinturas, grabados y cromos, con marcos, encajonados.....	A	Ejes de fierro para carruajes ó carros.....	2
Cuadros, pinturas, grabados y cromos, sin marcos, encajonados.....	1	Ejes de fierro para carros de ferrocarril ó locomotoras.....	3
Cubetas de madera ó papel, en juegos, una dentro de otra.....	1	Empacaduras vacías, N. E.....	A
Cubos para ruedas, (véase madera para carros).		Empacaduras vacías, N. E., de vueltas.....	2
Cucharones para terracería.....	1	Engrudo común, para encuadernadores, P. A.....	2
Cuchillería N. E.....	1	Encerados, tela impermeable, en tercios.....	2
Cuerdas para lavanderías.....	1	Encurtidos, en latas, frascos ó tarros.....	1
Cueros secos, en tercios.....	1	Enfriaderas, encajonadas en armazones.....	1
Cueros secos, en fardos aprensados.....	2	Entretela de algodón, en fardos..	1
Cueros frescos, en bultos, (no se reciben sueltos).....	2	Envases para manteca, vacíos....	A
Cueros curtidos, en cajas ó rollos.	1	Equipo militar, N. E.....	1
Cuñetes ó barriletes vacíos, 10 kilogramos cada uno.....	1	Escaleras de mano de menos de 9 metros de largo (que puedan cargarse en furgones).....	1
Cuñetes ó barriletes devueltos, peso efectivo.....	1		
Cureñas de cañón.....	1		
Cereales, (véase la regla 6ª).....	3		

ARTICULOS.	Clases.	ARTICULOS.	Clases.
—	—	—	—
M. C. E.	M. C. E.	M. C. E.	M. C. E.
Escaleras de mano de 9 metros ó más.....	A	<i>cibirá sin la orden especial del agente general de fletes.</i>	
Escobas, en tercios ó atadas.....	1	<i>La parte exterior de cada bulto, conteniendo explosivos, deberá marcarse claramente, expresando el contenido, y en todo caso se hará una descripción plena de todas estas materias.</i>	
Escobilla verde, en tercios.....	2	<i>Deberá usarse un cuidado extraordinario, en el manejo y transporte de los explosivos de cualquiera especie. En la parte exterior, de la guía escríbase: "Explosivos." El carro que los conduce se colocará á la cola del tren, inmediatamente después del caboose, llevando cada uno de los carros un letrero, que diga "Explosivos," de cada lado. Estos letreros los pondrán los remitentes de carro por entero, y los que no lo tengan no serán movidos.</i>	
Esculturas, en cajas, P. A.....	A	<i>Los explosivos se descargarán inmediatamente después de la llegada del carro, si es de día.</i>	
Esencias, N. E.....	1	Extintores para incendios, encajonados.....	1
Esmeril, en cajas, cuñetes ó barriles.....	2	Extractos, N. E.....	1
Esmeril, tela de, en cajas ó fardos.....	1	F	
Espadas, en cajas.....	1	Fajas de madera para techados, (véase madera).	
Espejos, encajonados (lo mismo que cristal plano).		Faroles ó linternas, en cajas ó barriles.....	1
Especies, en costales ó cajas.....	1	Ferretería, N. E.....	1
Espanjas, en cajas.....	A	Fibras de henequén. (Véase cañamo y estopa).	
Estaquilla para calzado, en cajas ó barriles.....	1	Fieltro para calderas.....	1
Estaño, hojas de, ó papel para envolturas, en cajas.....	1	Fieltro para sombreros, en bultos.	1
Estaño, en láminas, barras ó lingotes, C. E.....	2	Fierro fundido, (de poco peso, debe estar encajonado).....	2
Estearina, en paquetes ó panes, en bultos.....	1	Fierro fundido, N. E., (se empaquetará debidamente, cuando sea necesario).....	2
Esteras de tule ó palma, en cajas ó fardos.....	3	Fierro, rieles y accesorios para (fierro ó acero).....	2
Esteras y materiales para, N. E..	1	Los rieles y el material para la construcción de ferrocarriles, tienen derecho á una rebaja de 30 por ciento sobre la cuota de tercera clase.	
Estiércol.....	3	Fierro en lingotes.....	3
Estopa para calafatear, en fardos.....	2	Fierro galvanizado.....	2
Estuco, en barriles, C. E.....	3		
Estufas, C. E.....	2		
Explosivos, sujetos á las siguientes reglas:.....	A		
<i>Todos los explosivos y las sustancias inflamables, se recibirán tan sólo á entero riesgo del dueño en lo que se refiere á accidentes á que, por su naturaleza, estén expuestos y se recibirán solamente en los días que señale la Compañía.</i>			
<i>La pólvora y otros explosivos, que se embarquen en pequeñas partidas, se recibirán, en depósitos de madera que la Compañía proporciona, cuando sea practicable, cobrándose por el peso bruto, y devolviendo gratis estos depósitos al punto de embarque.</i>			
<i>Los fulminantes para cartuchos de dinamita ú otros explosivos, se embarcarán separadamente, y nunca con los explosivos. Solamente la pólvora corriente se re-</i>			